



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00165-00
Demandante	HUMBERTO SILVA JIMENEZ
Demandado	NURIS ESTHER RANGEL CEDEÑO
Cuántía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de seguir el trámite del proceso. Sírvasse proveer

Barranquilla, 03 de mayo de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Constatando el anterior informe secretarial y revisando el presente proceso, observa el despacho que, mediante providencia adiada del 19 de marzo de 2.024 (doc. 39), se resolvió correr traslado al ejecutado, la señora Nuris Esther Rangel Cedeño, del escrito de transacción presentado por la parte actora.

No obstante, se observa que ninguna de las partes se ha pronunciado luego de la providencia citada, teniendo en cuenta ello, encuentra este despacho requerir a la parte actora, de conformidad a lo normado en el artículo 317 del CGP, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, informe una dirección electrónica de la señora Rangel Cedeño, con la finalidad de que sea está quien acepte el mismo, con miras a dar por terminado el proceso por transacción, o en su defecto, la ejecutada remita un escrito donde se manifieste respecto al escrito de transacción que reposa dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 312 ibidem.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Requerir a la parte actora, de conformidad a lo normado en el artículo 317 del CGP, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, informe una dirección electrónica de la señora Rangel Cedeño, con la finalidad de que sea está quien acepte el mismo, con miras a dar por terminado el proceso por transacción, o en su defecto, la ejecutada remita un escrito donde se manifieste respecto al escrito de transacción que reposa dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 312 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 49
Hoy: 06 de mayo de 2.024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2021-00502-00
Demandante	TIERRA PROMETIDA TRADING S.A.S.
Demandado	RD TRANSPORTES S.A.S., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., RAMAFRUTS S.A.S. y HAPAG LLOYD QUALITY SERVICE CENTER BOGOTÁ S.A.S.
Cuantía	MENOR
LLAMADO EN GARANTIA	RD TRANSPORTES S.A.S., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso informándole que, dentro del presente proceso, se encuentra fijar fecha para la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de mayo de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, se observa que la parte ejecutante mediante escrito describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, dentro del término de ley. Por cuanto, sería del caso fijar fecha de audiencia.

teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha para la AUDIENCIA INICIAL contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, con el objeto de llevar a cabo audiencia oral de conciliación, interrogatorio de parte, testimonios procurados por las partes, aportación de documentos, resolución de excepciones previas, control de legalidad, so pena de las consecuencias narradas en el numeral 4º del citado artículo 372, por inasistencia, para lo anterior se establecerá el día **04 de JULIO de 2024, a las 2:00 PM**, la cual se realizará por medio de la plataforma Lifesize.

Se reitera a los apoderados judiciales de ambas partes que deben aportar a este despacho judicial los correos electrónicos de todas las partes a intervenir en la citada audiencia con una semana de anterioridad a la diligencia para efecto de notificar el link correspondiente.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- SEÑÁLESE el día **04 de JULIO de 2024, a las 2:00 PM**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- REQUERIR a las partes para que aporten y/o actualicen las direcciones electrónicas de las personas a intervenir en la audiencia. Por secretaria se notificará por correo electrónico el link de la plataforma Lifesize para llevar a cabo la diligencia de forma virtual, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.



3.- PREVENIR a las partes, que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas, o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 49
Hoy: 06 de mayo de 2.024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Proceso	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado	080014053011-2023-00735-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOSE EISLER MONTOYA LOPEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante por medio de su apoderado judicial Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, C.C. No. 40.189.830, y T. P. No. 180.112, del C. S. de la Judicatura, presenta escrito solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 03 mayo de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante por medio de su apoderada judicial Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, C.C. No. 40.189.830, y T. P. No. 180.112, del C. S. de la Judicatura, presento escrito solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

- 1.-) DAR** por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.-) DECRETESE** el levantamiento de los embargos decretados.
- 3.-) CUMPLIDO** lo anterior archívese el proceso.
- 4.-) SIN CONDENA** en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.049.- Hoy: 6 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO	080014053011-2024-00292-00
DEMANDANTE	JULIO CESAR AYALA VALENCIANO
DEMANDADO	ANGEL JULIO OROZCO SOLANO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 03 de mayo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. **FORMULE** en debida forma las pretensiones de la demanda, identificando el inmueble cuya usucapión se pretende, así mismo aclarando el tipo de prescripción que se pretende téngase en cuenta que en la prescripción ordinaria debe acompañarse de justo título proveniente del propietario o herederos debidamente acreditados.

Téngase en cuenta que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad (num. 4º art. 82 C.G.P.).

2. **ALLEGUE** poder debidamente conferido por la demandante, donde además de los requisitos formales, se indique el nombre del demandado, la clase de prescripción que se pide sea declarada y se identifique claramente (nomenclatura, matrícula inmobiliaria, linderos, etc.) el predio objeto de la demanda.

Téngase en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. (art. 74; inc. 1º art. 84 Ib.)

3. **ARRIME** certificado de defunción del señor Ángel Julio Orozco Solano.

4. Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:





**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 049 Hoy: 06 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



PROCESO	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
RADICADO	080014053011-2024-00296-00
DEMANDANTE	YANELA FIGUEROA SARMIENTO.
DEMANDADO	PROFAMILIA, EPS SURAMERICANA S.A.
CUANTÍA	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que es de mínima cuantía. Sírvasse proveer

Barranquilla, 03 de mayo de 2024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la presente demanda, es de MÍNIMA CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1° del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Descendiendo al sub-lite se observa que la parte actora cuantificó las pretensiones en las siguientes sumas:

*"PERJUICIOS PATRIMONIALES.....\$1.136.000
PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES.....\$50.749.000
TOTAL:\$51.885.000"*

Para el caso bajo estudio, se tiene que el total de las pretensiones no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como de mínima cuantía

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta demanda.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



2.-Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 049 Hoy: 06 de mayo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



PROCESO	VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)
RADICADO	080014053011-2024-00298-00
DEMANDANTE	ENRRIQUE IGNACIO MEYER GUERRERO
DEMANDADO	ANDRES SANDOVAL GIOVANNY
CUANTÍA	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que es de mínima cuantía. Sírvese proveer

Barranquilla, 03 de mayo de 2024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el escrito de la demanda y la cuantía de conformidad al artículo 26 numeral 6° del CGP (\$15´600.000 correspondientes a \$ 1´300.000 de canon de arrendamiento x 12 meses), se tiene que la misma es de **mínima cuantía**, ya que no supera los 40 SMMLV.

Como quiera que, a través del acuerdo PSAA15-10402 de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura institucionalizo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Barranquilla, es allí donde radica la competencia para conocer del presente proceso.

El estatuto procesal en el parágrafo del artículo 17 señala: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*" *Así mismo el numeral primero del mismo artículo se señala: "1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."* (Subrayas fuera de texto). Ahora bien, como quiera que en la ciudad de Barranquilla existen juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y como quiera que el asunto sub judice es de mínima cuantía, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente proceso.

Así las cosas y al ser la demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de dicha demanda es el Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, por lo que se ordenara rechazar la demanda y remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, por ser él quien debe conocerlo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-** Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 049
Hoy: 06 de mayo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011-2024-00299-00
DEMANDANTE	ABURRA S.A.S.
DEMANDADO	WILFER RODRIGO GIRALDO LOPEZ.
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia o no de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 03 de mayo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado WILFER RODRIGO GIRALDO LOPEZ, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 049 Hoy: 06 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Acción	APREHENSION
Radicado	080014053011-2024-00309-00
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ROMAN HABIT CERVANTES ACUÑA
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado judicial contra ROMAN HABIT CERVANTES ACUÑA, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00309-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer

Barranquilla, 03 de mayo de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado ROMAN HABIT CERVANTES ACUÑA, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda (doc. 02) no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 49
Hoy: 06 de mayo de 2.024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
Radicado	080014053011-2024-00320-00
Demandante	OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
Demandado	RIVERA MOLINA ANTONIO JOSE
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por OLX FIN COLOMBIA S.A.S., por medio de apoderado judicial contra RIVERA MOLINA ANTONIO JOSE, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00320-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 03 de mayo de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas: MHZ092, presentada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S., por medio de apoderado judicial contra RIVERA MOLINA ANTONIO JOSE, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.
- 2. OFICIAR** a la POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: PLACA: MHZ092, MODELO: 2013, MARCA Y LINEA: CHEVROLET SPARK, COLOR: GRIS GALAPAGO, TIPO DE CARROCERIA: HATCH BACK, SERIE: 9GAMF48D6DB038240, CHASIS: 9GAMF48D6DB038240, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: B12D1*780116KC3*, de propiedad de RIVERA MOLINA ANTONIO JOSE, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de la ciudad de Barranquilla.
- 3. RECONOCER** personería a JOSE WILSON PATIÑO FORERO, identificada con el CC. No. 91.075.621, y TP: 123.126, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 49
Hoy: 06 de mayo de 2.024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 49 De Lunes, 6 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120210016500	Procesos Ejecutivos	Humberto Silva Jimenez	Nuris Esther Rangel Cedeño	03/05/2024	Auto Requiere
08001405301120210050200	Verbales De Menor Cuantia	Tierra Prometida Trading S.A.S.	Ramafruts S.A.S	03/05/2024	Auto Fija Fecha
08001405301120230073500	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Jose Eisler Montoya Lopez	03/05/2024	Auto Decide - Termina Proceso
08001405301120240029200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Julio Cesar Ayala Valenciano	Angel Julio Orozco Solano Y Personas Indeterminadas.	03/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite
08001405301120240029600	Otros Procesos	Yanela Figueroa Sarmiento	Eps Suramericana S.A, Profamilia	03/05/2024	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001405301120240029800	Verbales Sumarios	Enrique Ignacio Meyer Guerrero	Giovanny Andres Sandoval	03/05/2024	Auto Rechaza - Rechaza
08001405301120240029900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Aburra Ltda	Wilfer Rodrigo Giraldo Lopez	03/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 6 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

cae502dd-307c-480a-816e-6eef70d65b31



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 49 De Lunes, 6 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120240030900	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Rci Colombia S.A Compania De Financiamiento Y Otro		03/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301120240032000	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Olx Fin Colombia Sas	Antonio Jose Rivera Molina	03/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 6 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

cae502dd-307c-480a-816e-6eef70d65b31